



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02276-2014-PA/TC

TACNA

FÉLIX HUARACHI CACHICATARI Y
OTRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2018

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Huarachi Cachicatari contra la resolución de fojas 171, su fecha 24 de enero de 2014, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. El 1 de abril de 2013, los señores Félix Huarachi Cachicatari y Rufina Chuquimia de Huarachi interponen demanda contra el juez a cargo del Juzgado Civil de Descarga Procesal del Módulo de Justicia de Gregorio Albarracín, los jueces integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, los jueces integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del año 2005, y los jueces integrantes de la Sala Transitoria de Derecho Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando se deje sin efecto todo lo actuado en el proceso judicial sobre reivindicación (Exp. 01126-2002), seguido por Diego Mamani Mansilla contra doña Rufina Chuquimia de Huarachi.
2. Refieren que el inmueble objeto de reivindicación constituía un bien social perteneciente a la sociedad conyugal Huarachi Chuquimia; sin embargo el proceso judicial fue iniciado y tramitado solo contra doña Rufina Chuquimia de Huarachi, sin la participación suya. Agregan que aun cuando la demanda civil iniciada contra doña Rufina Chuquimia de Huarachi fue una de reivindicación, los jueces emplazados se pronunciaron sobre la existencia de un mejor derecho de propiedad.
3. El Primer Juzgado Civil de Tacna, con resolución de 10 de mayo 2013, declaró improcedente la demanda, argumentando que fue interpuesta fuera del plazo de ley.
4. A su turno, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, con resolución de 24 de enero de 2014, confirmó la apelada, argumentando que si bien el proceso cuestionado no se tramitó con conocimiento del señor Félix Huarachi Cachicatari, ello pudo ser denunciado al interior del proceso por la codemandante Rufina Chuquimia de Huarachi.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02276-2014-PA/TC

TACNA

FÉLIX HUARACHI CACHICATARI Y

OTRA

5. En este caso, si el proceso sobre reivindicación fue tramitado solo con participación de la señora Rufina Chuquimia de Huarachi, cónyuge del recurrente, y sin notificación o conocimiento de él, pese a ser copropietario del inmueble reivindicado, tal situación incide en el derecho de defensa; en consecuencia, la demanda amerita cuando menos un pronunciamiento de fondo.
6. Por consiguiente, al haberse producido un indebido rechazo liminar de la demanda, se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse de conformidad con el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, declarándose la nulidad de los actuados desde la etapa en la que éste se produjo, admitiéndose a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el voto singular de los magistrados Blume Fortini, Ledesma Narváez y Ferrero Costa que se agregan,

RESUELVE

Declarar NULO todo lo actuado desde fojas 85 inclusive; en consecuencia, ordena al Primer Juzgado Civil de Tacna admita a trámite la demanda y corra traslado de la misma a los emplazados; debiendo tramitarla y resolverla con rigurosa observancia de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02276-2014-PA/TC

TACNA

FÉLIX HUARACHI CACHICATARI Y

OTRA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, PRO ACTIONE, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 85 inclusive; y, en consecuencia, ordena al Primer Juzgado Civil de Tacna y dispone que se admita a trámite la demanda de amparo, corra traslado de la misma a los emplazados; debiendo tramitarla y resolverla con rigurosa observancia de los plazos procesales.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *pro actione*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelán los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que emití en el expediente 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02276-2014-PA/TC

TACNA

FÉLIX HUARACHI CACHICATARI Y

OTRA

proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02276-2014-PA/TC
TACNA
FÉLIX HUARACHI CACHICATARI Y
OTRA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso considero que la demanda debe admitirse a trámite solamente respecto del señor Felix Huarachi Cachicatari, por las siguientes razones:

Se solicita se declare nulo el proceso de reivindicación iniciado por los señores Diego Mamani Mansilla y Úrsula Tejada Calizaya contra la demandante Rufina Chuquimia de Huarachi, proceso donde se estimó en doble instancia la demanda y se declaró a favor de los primeros su mejor derecho de propiedad del inmueble ubicado en Pasaje Santa Rosa 435, Tacna, mediante sentencia de vista del 20 de julio de 2012. Se alega la vulneración del principio de congruencia procesal, toda vez que se resolvió como una demanda de mejor derecho de propiedad cuando se trataba de un proceso de reivindicación; y la vulneración del derecho de defensa, dado que no se emplazó a don Felix Huarachi Cachicatari en calidad de cónyuge.

En cuanto a la demandante Rufina Chuquimia de Huarachi, se advierte que el amparo de autos es improcedente. La actora fue parte procesal en el proceso civil y desde la CAS. 2509-2004-TACNA (foja 70), de fecha 16 de setiembre de 2005, conoció que la sala suprema había habilitado a los jueces civiles inferiores para que el proceso de reivindicación subyacente se resuelva como de mejor derecho de propiedad; sin embargo, recién en el año 2013, con la interposición de este amparo, se cuestiona la supuesta vulneración del principio de congruencia procesal, lo cual es claramente tardío. En relación a que su cónyuge no fue emplazado con el proceso de reivindicación, cabe precisar que ella misma consintió dicha situación, dado que no se advierte que haya informado a los jueces de la naturaleza social del bien inmueble, negligencia de la cual ahora no puede aprovecharse para fundamentar su amparo.

En cuanto al demandante Félix Huarachi Cachicatari, se alega, a título personal, que no fue notificado con los actuados del proceso de reivindicación, por lo que supuestamente se afectó su derecho de defensa. Sin embargo, en la medida que nunca participó como parte procesal en el proceso cuestionado, sus efectos no lo vinculan, por lo que no se aprecia que este comprometido su derecho de defensa.

En consecuencia, por lo expuesto, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

S.



LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02276-2014-PA/TC

TACNA

FELIX HUARACHI CACHICATARI

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que antes de que este Tribunal se pronuncie, debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente.

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02276-2014-PA/TC

TACNA

FELIX HUARACHI CACHICATARI

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.